



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Autoriza Dación en Pago  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Acumulado:** Ejecutivo Hipotecario  
**Ejecutante:** César Augusto Ruíz Alzáte, cesionario de Juan Carlos Duarte Méndez  
**Ejecutados:** Olga Liliana Quintero Monsalve y Otros  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2020-00223-00

**Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

Ha arribado al expediente solicitud elevada por la mandataria del actor, coadyuvada por la profesional que representa a los ejecutados y del apoderado de la entidad ejecutante al interior del expediente que embargó remanentes orientada a que se autorice la dación en pago por ellos convenida en instrumento que se aporta.

En orden a resolver, se precisa que, si bien la figura de dación en pago no se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico en forma específica, la ley autoriza al deudor para pagar con otra prestación si el acreedor lo consiente.

En efecto, el Código Civil al preceptuar en su artículo 1627 *“el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”*, admite que con la aquiescencia del primero puede el deudor pagar con otra cosa.

Por su parte el artículo 1562 de la misma codificación sostiene: *“Definición de obligación facultativa. Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa”*.

A su turno, el artículo 1627 señala: *“PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACIÓN. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”*

Finalmente, el artículo 1521 indica:

*“ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*

Ahora, la jurisprudencia de vieja data ha contemplado la dación en pago como:

*“... La dación en pago se presenta: Primero, como la convención entre un acreedor y un deudor de dinero u otra cosa o hecho, en virtud de la cual la prestación se satisface con la entrega de una cosa mueble o inmueble.*

*“Segundo, como acuerdo de voluntades, ya que sin el consentimiento del acreedor no puede el deudor operar ese cambio (1627), y además, como forma jurídica objetiva, que consiste en la entrega o tradición de la cosa que se da en pago. La dación no se produce sino mediante acuerdo y entrega, la cual siempre ha de implicar tradición del derecho real.*

*“Tercero, como operación en que si la cosa que se da es mueble, pueden llegar a ser simultáneos acuerdo y tradición: si inmueble, no, porque la convención demanda escritura pública, que antecede necesariamente a la tradición, que sólo realiza el registro.*

*“Cuarto, como forma que no obstante satisfacer al acreedor y liberar al deudor, presenta desarrollos ulteriores sometidos a regímenes distintos, según la tesis que se adopte sobre la naturaleza de la dación o los textos que prevean esos desarrollos...”<sup>1</sup>*

Puestas en este orden las cosas, se advierte que el convenio logrado entre las partes satisface las previsiones que anteceden, de modo que se autorizará el otorgamiento de la escritura pública respectiva y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se requerirá a efectos de que precisen la notaría de su elección en donde se otorgará el instrumento, con miras a librar el oficio respectivo.

Seguidamente, las partes deberán acreditar la inscripción de la misma y solicitar la terminación del asunto y la cancelación de la garantía hipotecaria.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo 31 de 1961 MP. José J. Gómez R.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el otorgamiento de la escritura pública de dación en pago convenida entre César Augusto Ruiz Alzáte como acreedor y Olga Liliana Quintero Monsalve, Germán Buitrón Salazar y Osman Frey Rubiano Ruiz como deudores, mediante la cual los segundos transfieren al primero, a título de dación en pago, el derecho de dominio que titulan en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-58170, determinado como 1) Lote 4 U/Campestre Villa San Julián, 2) Lote #4 El paraíso Urbanización Campestre Villa San Julián.

**SEGUNDO:** REQUERIR a los interesados a efectos de que indiquen la Notaría en la cual se llevará a cabo el otorgamiento del instrumento público que se autoriza.

**TERCERO:** OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia indicando que se autorizó la inscripción de la escritura pública de dación en pago convenida entre César Augusto Ruiz Alzáte como acreedor y Olga Liliana Quintero Monsalve, Germán Buitrón Salazar y Osman Frey Rubiano Ruiz como deudores, mediante la cual los segundos transfieren al primero, a título de dación en pago, el derecho de dominio que titulan en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-58170, determinado como 1) Lote 4 U/Campestre Villa San Julián, 2) Lote #4 El paraíso Urbanización Campestre Villa San Julián.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado #59 del 20-04-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eee41ffcf366e022b5154c1d0f4953590ede8209673c571555884953ddcb76**

Documento generado en 19/04/2023 07:31:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**